

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1454
Radicado:	760013110014 2020 00286 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	MARIA TERESA LUNA LLANOS
Titular del acto Jurídico:	NUBIA LUNA LLANOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, adecúe los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones, en el sentido de indicar con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, el apoyo que requiere la señora **NUBIA LUNA LLANOS** y para cuál acto jurídico **ESPECÍFICO y DETERMINADO**, no siendo conveniente lo expresado en el hecho SÉPTIMO de la demanda, al aducir que la asistencia solicitada versa sobre *“todos los actos jurídicos, consistentes, en los trámites laborales y pensionales”* de la persona con discapacidad, ya que del relato de los mismos

se hace alusión únicamente al cobro de su mesada pensional, debiéndose precisar si ello abarca también, la solicitud y retiro de dicho dinero ante el Banco Caja Social.

Igualmente, es necesario que se pormenore lo señalado en el hecho CUARTO del libelo introductorio, indicando bajo qué circunstancias la señora **MARIA TERESA LUNA LLANOS** podía cobrar el dinero de la pensión de su hermana “antes de la expedición de la ley 1996 de 2019”, esto es, denotar si antes de la vigencia de dicha normativa se adelantó en interés de la señora **NUBIA LUNA LLANOS** un proceso de interdicción judicial que se encuentre concluido o suspendido en la actualidad.

2.- En relación con el hecho SEXTO de la demanda, se requiere que la parte demandante informe detalladamente si de acuerdo con el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, tanto COLPENSIONES como el BANCO CAJA SOCIAL han cumplido con la orden impartida, indicando en todo caso si hasta la fecha se ha hecho el respectivo pago de la pensión, o en caso contrario, señalar desde qué fecha no se ha podido realizar el cobro de la mesada pensional y si en dicho caso, existen dineros retenidos

3.-En consonancia con lo anterior se deben ajustar las pretensiones de la demanda a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 puesto que en él se establece la procedencia de este proceso de adjudicación de apoyos de carácter transitorio, mientras entra en vigencia el Capítulo V de la mencionada ley, de modo que no es posible que el apoyo que se designe dentro de este proceso sea por el término de 5 años como se solicita en el petitorio, en primer lugar, porque se hace dicha petición fundamentada en el artículo 18 *ibidem*¹ que no es aplicable a este caso ya que trata de *acuerdos de apoyos*² que se tramitan en notarias o en centros de conciliación -otorgando la ley el término de 18 meses para su adopción, sin que hasta la fecha existan directrices en la materia-, pero no por vía judicial y, segundo, porque la ley señala que el plazo de los apoyos que se adjudiquen dentro de este proceso transitorio, **no deben superar la fecha final del periodo de transición**, es decir hasta el 26 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se evidencia que los numerales segundo a sexto que se encuentran dentro del acápite de pretensiones, no constituyen como tal algún tipo de petición, sino que simplemente en ellos se hacen narraciones de supuestos fácticos de la demanda, por lo

¹ **ARTÍCULO 18. Duración de los acuerdos de apoyo.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

² **Artículo 15. Acuerdos de apoyo.** Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

que se insta a la parte a hacer la correspondiente adecuación, en atención al numeral 4° del artículo 82 C.G.P.

4.-La solicitud de medida provisional deprecada en la demanda deberá atemperarse a las indicaciones realizadas en precedencia, principalmente, en lo que respecta al acto jurídico para la que se está requiriendo.

5.-De conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., se debe señalar a la parte demandante que los artículos invocados en la demanda (art. 32 a 43) que están contemplados en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, aún no entran en vigencia sino a partir del 26 de agosto de 2021, siendo necesario que se aduzca lo dispuesto en el régimen de transición, especialmente los artículos 52 y 54 de la mencionada ley.

6.-El escrito contentivo del poder otorgado a la apoderada judicial deberá comprender de forma clara, concreta, específica y determinada, el acto jurídico por el cual se adelanta el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, no siendo adecuada la manifestación de que la asistencia solicitada versa sobre “*todos los actos jurídicos, consistentes, en los trámites laborales y pensionales*” de la señora **NUBIA LUNA LLANOS**. Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

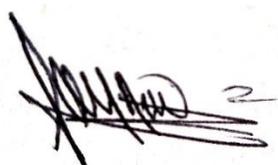
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **MARIA TERESA LUNA LLANOS**, en calidad de hermana de la señora **NUBIA LUNA LLANOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA INÉS RAMÍREZ HERRERA**, por las razones expuestas en el literal 5° de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139 del
15° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial